

CAPÍTULO VEINTE

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 20.1: COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos mediante cooperación y consultas para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Salvo cualquier asunto referido al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 13 (Competencia y Protección del Consumidor) 16 (Comercio y Desarrollo Sostenible), 17 (Cooperación) que en este Acuerdo se disponga otra cosa, o que las Partes acuerden otra cosa, este Capítulo se aplicará a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), o 14 (Compras Públicas), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. Una Parte no podrá invocar el subpárrafo 1(c) respecto a cualquier medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

ARTÍCULO 20.3: ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo y en el Acuerdo OMC o cualquier otro tratado de libre comercio en el que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias al amparo de acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 20.4: CONSULTAS

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier tema descrito en el Artículo 20.2 mediante notificación por escrito a la otra Parte. La Parte reclamante explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La otra Parte responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la otra Parte y entablará consultas.

2. Cada Parte deberá:

- (a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que el asunto en consultas pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y
- (b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

3. Las Consultas son confidenciales y no prejuzgan los derechos de las Partes a los procedimientos bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 20.5: INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN CONJUNTA

1. Si las Partes no logran resolver un asunto dentro de 60 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 20.4, o 20 días para asuntos concernientes a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con bienes perecederos¹, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, únicamente la Parte Consultante podrá solicitar la intervención de la Comisión Conjunta a través de notificación escrita a la otra Parte.

2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida y una indicación de los fundamentos de hecho y de derecho de la controversia.

3. Salvo que se decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y se avocará sin demora a la solución de la controversia, con el objeto de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria.

4. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes.

ARTÍCULO 20.6: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan.

¹ Para mayor certeza, **bienes perecederos** significa bienes agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 al 24 del SA

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones que tomen las Partes durante estos procedimientos, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

3. Los buenos oficios, conciliación o la mediación pueden ser solicitados por cualquier Parte. Pueden comenzar y ser terminados en cualquier momento. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación sin que se hubiere llegado a un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

ARTÍCULO 20. 7: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte reclamante podrá solicitar por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte, el establecimiento de un panel, si las partes involucradas en la consulta no lograsen resolver el asunto en los siguientes casos:

- (a) dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud de intervención de la Comisión Conjunta, o cualquier otro plazo acordado por las Partes, o cuando la reunión no se hubiere realizado de conformidad con lo establecido por el Artículo 20.5 (3);
- (b) cuando las Partes no hayan resuelto la controversia en la fase de consultas dentro de los plazos previstos de 45 días establecido en el Artículo 20.4 o de 20 días relativos a casos de urgencia, incluyendo bienes perecederos, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes o servicios estacionales, o en cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado durante la fase de consultas; o
- (c) cuando la Parte que solicitó la intervención de la Comisión Conjunta considera, una vez finalizado el plazo indicado por la Comisión Conjunta, que no se adoptaron medidas destinadas a cumplir con el acuerdo obtenido de conformidad con el Artículo 20.5.

2. La Parte reclamante indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto de que se trate y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación, de tal manera que se presente el problema de manera clara.

3. El panel se establecerá desde el momento de la entrega de la solicitud referida en el párrafo 1.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del Panel:

- (a) el panel se integrará por tres miembros;

- (b) cada Parte designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un Panel. Si la Parte no designa el panelista en el plazo previsto, el panelista será nombrado por la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa; y
 - (c) las Partes realizarán esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de presidente dentro de los 30 días siguientes a designación del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente dentro del plazo previsto, deberán, dentro de los 10 días siguientes, intercambiar una lista de 4 candidatos que no serán nacionales de las Partes. El Presidente será seleccionado por sorteo de la lista dentro de los 10 días siguientes del intercambio de listas. Si una Parte no presenta su lista de los 4 candidatos, el Presidente será seleccionado por sorteo de la lista presentada por la otra Parte.
5. Si un panelista designado bajo este Artículo deviene imposibilitado para servir como panelista, un sucesor será designado de la misma manera descrita para designar al panelista inicial y el sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del panelista inicial. En dicho caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista inicial no pueda servir hasta el día en que el nuevo panelista sea seleccionado.
6. Los panelistas deberán:
- (a) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (b) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (c) ser independientes, y no tener vinculación con cualquiera de las Partes o recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) cumplir con el código de conducta en el Anexo 20-A.
7. Si una Parte considera que un panelista ha incurrido en violación del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 20.8: REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Panel se regirá por las reglas modelo de procedimiento del Anexo 20-B, las cuales garantizarán:
- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel,
 - (b) que sujeta al párrafo 1(e), las audiencias ante el panel sean públicas;

- (c) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica;
- (d) que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público; y
- (e) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el panel se regirá por las reglas modelo de procedimiento y podrá, después de hacer consultas con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que sean consistentes con las reglas modelo.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 20.9.1 y 20.9.2 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 20.9.1 y 20.9.4”

4. Por solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden.

5. Las decisiones del panel, incluida la adopción del informe, serán tomadas por mayoría de sus miembros. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

ARTÍCULO 20.9: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la selección del presidente, el panel presentará a las Partes un informe inicial que contendrá las conclusiones de hecho y su determinación en cuanto:

- (a) (i) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas del presente tratado;
- (ii) si la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- (iii) si la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 20.2.1(c); y

- (b) cualquier otro asunto que las Partes conjuntamente le hayan solicitado al Panel que determine, así como las razones de conclusiones y determinaciones.

2. El Panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y en los alegatos y escritos de las Partes. El Panel interpretará este Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como las establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). El Panel podrá, a solicitud de las Partes, hacer recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. Cada Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de las Partes al informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier informe ulterior que considere pertinente.

4. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 20.10: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hay.

2. Si en su informe final el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que la medida de una Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c) la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.11: INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 20.10.2 y las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 20.10.1 dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 20.10.1 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de efecto equivalente 15 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo, o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 20.2.1(c); y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del Artículo 20.2.1(c) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

5. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel inicial se vuelva a constituir para examinar el asunto. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a alguno de los subpárrafos (a) o (b) o dentro de los 120 días siguientes para una solicitud presentada conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 5 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 20.12: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 20.11.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento del panel mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la entrega de la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 60 días a partir de dicha notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá sin demora, los beneficios que esa Parte hubiera suspendido bajo el Artículo 20.11.

ANEXO 20-A CÓDIGO DE CONDUCTA

Definiciones

1. Para los efectos de este Anexo:

asistente significa toda persona que, de conformidad con las condiciones de nombramiento de un panelista, realiza investigación o brinda apoyo a dicho panelista;

panelista significa un miembro del panel formalmente constituido con arreglo al Artículo 20.7;

procedimiento significa, salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un panel con arreglo a este Capítulo; y

personal, con respecto a un panelista, significa las personas que, sin ser asistentes, se encuentran bajo su dirección y control.

Deberes respecto del Procedimiento

2. Los panelistas evitarán la falta decoro o apariencia de falta de decoro, serán independientes e imparciales, evitarán conflictos de intereses, directos e indirectos, y observarán las más altas normas de conducta, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Obligación de Revelación de intereses

3. Antes de recibir confirmación de su elección como panelista bajo este Acuerdo, un candidato revelará todo interés, relación o asunto que pudiese afectar su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiese causar la impresión de conducta deshonesto o parcial en el procedimiento. Con este fin, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos.

4. Una vez seleccionado, un panelista continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento acerca de los intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 3, y los informará mediante comunicación escrita a la Comisión Conjunta para someterlos a la consideración de las Partes. La obligación de revelación de intereses constituye un deber permanente y requiere que un panelista declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que pudieren surgir durante cualquier fase del procedimiento.

Desempeño de las Funciones de los Panelistas

5. Un panelista deberá cumplir con las disposiciones establecidas en este Capítulo y las reglas de procedimiento aplicables.
6. En cuanto sea seleccionado, un panelista desempeñará sus deberes de panelista de manera completa y expedita durante todo el procedimiento de manera justa y diligente.
7. Un panelista deberá tomar en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para adoptar una decisión, y no delegará el deber de decisión en ninguna otra persona.
8. Un panelista adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y su personal cumplan con los párrafos 2, 3, 4, 18, 19 y 20.
9. Ningún panelista establecerá contactos *ex parte* relativos al procedimiento.
10. Ningún panelista divulgará cuestiones relativas a violaciones actuales o potenciales de este Anexo, a menos que la comunicación se realice a ambas partes o cuando sea necesario para determinar si un panelista ha violado o podría violar este Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Miembros

11. Los panelistas serán independientes e imparciales. Los panelistas actuarán de manera justa y evitarán causar la impresión de que su conducta es indecorosa o sesgada.
12. Ningún panelista se dejará influenciar por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte, o temor a las críticas.
13. Ningún panelista incurrirá, directa o indirectamente, en obligaciones ni aceptará beneficios que pudieren interferir, o parecer que interfieren, de algún modo con el cumplimiento de sus obligaciones.
14. Ningún panelista hará uso de su posición en el Panel en beneficio de intereses personales o privados. Un panelista evitará actuar de forma que pudiese crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en él.
15. Ningún panelista permitirá que su conducta o juicio sea influenciado por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
16. Un panelista evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieren afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieren causar la impresión de que su conducta es indecorosa o parcial.

Obligaciones en Determinadas Situaciones

17. Un panelista o ex panelista evitará todo acto que pudieren causar la impresión de que actuó de manera parcial en el desempeño de sus funciones o que podría haberse beneficiado de la decisión o resolución del panel.

Confidencialidad

18. Un panelista o ex panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de terceros.

19. Ningún panelista revelará el contenido de una decisión del panel antes de su publicación.

20. Ningún panelista o ex panelista revelará en ningún momento las deliberaciones del panel ni las opiniones los otros panelistas excepto que sea requerido por ley.

Mediadores

21. Las provisiones descritas en este código de conducta que aplican a los panelistas, aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ANEXO 20-B
REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

Aplicación

1. Las siguientes reglas de procedimiento se establecen de conformidad con el Artículo 20.8 y se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Definiciones

2. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a dicha Parte en conexión con el procedimiento del panel;

asistente significa una persona que según los términos de nombramiento por parte de un panelista, conduce, investiga o proporciona asistencia a dicho panelista;

días significa días calendario;

feriado legal significa cada sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como un día feriado;

panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 20.7;

panelista significa un miembro del Panel constituido efectivamente conforme al Artículo 20.7;

Parte reclamada significa la Parte que ha recibido la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 20.7;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de una panel de conformidad con el Artículo 20.7;

procedimiento significa un procedimiento del panel;

representante significa un empleado de un departamento o agencia gubernamental o de cualquier entidad del gobierno de una Parte; y

secretario significa una persona designada para tomar notas.

3. Cualquier referencia que se haga en estas reglas de procedimiento a un Artículo es una referencia al Artículo pertinente en este Capítulo.

Escritos y Otros Documentos

4. Cada Parte enviará el original y al menos cuatro copias de cualquier escrito al panel y una copia a la Embajada de la otra Parte. El envío de escritos y de cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel podrá hacerse vía fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica si las Partes así lo acuerdan. Cuando una Parte envíe copias físicas de escritos o cualquier otro documento relacionado con los procedimientos del panel, esa Parte enviará al mismo tiempo una versión electrónica de tal escrito u otro documento.
5. Las fechas límite serán contadas desde el día siguiente a la fecha de recepción de los escritos u otros documentos. La Parte reclamante enviará un escrito inicial a la parte reclamada dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la cual sea nombrado el último panelista. La Parte demandada a su vez enviará un escrito de contestación dentro de los 20 días siguientes de la fecha en la cual se venza el plazo para la presentación del primer escrito de la Parte reclamante.
6. El panel establecerá, en consultas con las Partes, las fechas para el envío de los subsecuentes escritos de contra argumentación de las Partes y para cualquier otro escrito que el panel y las Partes acuerden son apropiados.
7. Una Parte podrá en cualquier momento corregir errores menores de naturaleza mecanográfica en cualquier escrito u otro documento relacionado con el procedimiento del panel, enviando un nuevo documento indicando claramente los cambios.
8. Si el último día para el envío de un documento cae en un feriado legal de una Parte o en cualquier día en el que las oficinas gubernamentales de dicha Parte estén cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, el documento podrá ser enviado en el siguiente día laboral.

Carga Probatoria

9. Una Parte que alegue que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones asumidas de conformidad con el Acuerdo; o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con el Tratado o que un beneficio que la Parte hubiera podido recibir de manera razonable ha sido anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es inconsistente con el Acuerdo tendrá la carga de establecer dicha incompatibilidad.
10. Si la otra Parte asegura que una medida está sujeta a una excepción de conformidad con este Acuerdo, llevará la carga de establecer que dicha excepción aplica.

Operación de los Paneles

11. El presidente del panel presidirá todas las reuniones. El panel podrá delegar en el presidente del panel la facultad de tomar decisiones administrativas relativas al procedimiento.

12. El panel podrá conducir sus asuntos mediante cualquier medio que estime apropiado, incluyendo medios tecnológicos como teléfono, transmisión vía fax y video o enlace por computador.

13. Solamente panelistas podrán asistir a las deliberaciones del panel. El panel podrá, en consultas con las Partes, emplear el número de asistentes, intérpretes o traductores, o reporteros de corte que sean necesarios para los procedimientos y permitirles estar presentes durante las deliberaciones.

14. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el panel podrá establecer un proceso apropiado que sea compatible con las disposiciones contenidas en el Acuerdo.

15. El plazo aplicable a un procedimiento del panel deberá ser suspendido por un periodo de tiempo que inicia en la fecha en que cualquier miembro del panel no pueda continuar cumpliendo sus labores y terminará en la fecha en que su sucesor sea nombrado.

16. Un panel podrá, en consultas con las Partes, modificar cualquier plazo aplicable en los procedimientos del panel y hacer otros ajustes procedimentales o administrativos en la medida en que el procedimiento lo requiera.

Audiencias

17. El presidente del panel fijará la fecha y hora para la audiencia inicial y cualquier audiencia subsiguiente en consultas con las Partes y los panelistas, y luego notificará a las Partes por escrito acerca de tales fechas y horas.

18. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

19. Si las Partes lo consideran necesario, el Panel podrá convenir audiencias adicionales.

20. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la audiencia.

21. Máximo cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará a la otra Parte y al panel, una lista de nombres de aquellas personas que estarán presentes en la misma en nombre de dicha Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a ésta.

22. Cada audiencia será conducida por el panel de una manera que asegure que la Parte reclamante y la Parte demandada se les brinde el mismo tiempo para dar sus argumentos, réplicas y contrarréplicas.

23. Las audiencias serán abiertas al público, excepto cuando sea necesario proteger información que las Partes hayan designado como sujeta a tratamiento confidencial. El panel podrá, en consultas con las Partes, adoptar los arreglos y procedimientos

logísticos apropiados para asegurar que las audiencias no seas interrumpidas por la asistencia del público.

24. El panel se encargará de la preparación de las transcripciones de las audiencias, cuando las hubiere, y entregará una copia a cada Parte tan pronto sea posible luego que tales transcripciones sean preparadas.

Contactos Ex Parte

25. Ninguna Parte podrá comunicarse con el panel sin notificar a la otra Parte. El panel no se comunicará con una Parte en ausencia de, o sin notificar a, la otra Parte.

26. Ningún panelista podrá discutir ningún aspecto de los asuntos sustantivos de los procedimientos de las Partes en ausencia de los otros panelistas.

Divulgación de Información

27. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel, sus deliberaciones e informe preliminar, como también de los escritos y comunicaciones dirigidos al Panel, conforme a los siguientes procedimientos:

- (a) una Parte podrá en cualquier momento hacer públicos sus escritos;
- (b) en la medida que lo considere estrictamente necesario para proteger la privacidad de las personas o legitimar intereses comerciales de empresas particulares, ya sean públicas o privadas, o para evitar problemas fundamentales de confidencialidad, una Parte podrá designar como confidencial información específica contenida en sus escritos o en presentaciones ante una audiencia de un panel.
- (c) una Parte tratará como confidencial cualquier información enviada por la otra Parte al panel, la cual haya sido designada por esta Parte como confidencial conforme a lo establecido en el subpárrafo (b); y
- (d) cada Parte adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que sus expertos, intérpretes, traductores, secretarios (personal designado para tomar notas) y otras personas involucradas en los procedimientos del Panel resguarden la confidencialidad de los procedimientos;

Remuneración y Pago de Gastos

28. A menos de que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel y la remuneración, los gastos de viaje y hospedaje, y todos los gastos generales de los panelistas y sus asistentes serán asumidos por las Partes en partes iguales.

29. Cada panelista mantendrá un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y gastos y aquellos de cualquier asistente, y el panel mantendrá un registro y presentará una cuenta final de todos los gastos generales.

Idioma

30. Las Partes, durante los procedimientos del panel, tendrán derecho a usar su idioma oficial o el idioma Inglés. Los documentos escritos y presentaciones orales deberán ser presentados, según fuere el caso, en Coreano con traducción al Inglés o en Español con traducción al Inglés.

Preguntas por Escrito

31. Durante el proceso, el panel podrá en cualquier momento formular preguntas por escrito a una o ambas Partes. Las Partes recibirán una copia de las preguntas formuladas por el panel.

32. Cada Parte también proporcionará una copia escrita de su respuesta a las preguntas formuladas por el Panel a la otra Parte. Las Partes tendrán la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra parte dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de la entrega.

Rol de los Expertos

33. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá buscar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que sea apropiado, sujeto a los párrafos 34 y 35 y cualquier término y condición adicional que las Partes acordaren. Los requisitos establecidos en el Artículo 20.8 aplicarán a los expertos u organismos, como fuere apropiado.

30. Antes de que el panel busque información o asesoría técnica, éste:

- (a) notificará a las Partes de su intención de buscar información o asesoría técnica de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado de tiempo para presentar comentarios; y
- (b) entregará a las Partes una copia de cualquier información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 y les brindará un periodo adecuado para presentar sus comentarios.

31. Cuando el panel tome en consideración la información o asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el párrafo 33 para la preparación de su informe, también tomará en consideración cualquier comentario u observación presentada por las Partes contendientes respecto de tal información o asesoría técnica.